

QUILLOTA, DIECINUEVE DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE.-

VISTOS:

- A fojas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78 y 79, rolan documentos.-
- A fojas 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 26 rola Querella por vulneración de la ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores” y Demanda Civil de Indemnización de Perjuicios.
- A fojas 28 declara CLAUDIO PATRICIO ESPEJO BORQUEZ.
- A fojas 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 76, 77, 80, 81 y 82, rola Acta de Audiencia Oral de Conciliación, Contestación y Prueba.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, CLAUDIO PATRICIO ESPEJO BORQUEZ, interpuso Querella Infracional por vulneración a la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en contra de “BANCO CREDICHILE”, representada en conformidad con lo establecido en el artículo 50 D) de la Ley N° 19.496, por CLAUDIA CANELO, ambos domiciliados en calle Freire N° 78, Quillota, por los siguientes hechos: Que, es cliente del Banco Credichile, con quienes mantiene la chequera electrónica N° 107190035238. El 1 de diciembre de 2015, informó por medio de la plataforma de atención telefónica (6006383838), que su tarjeta había sido clonada por delincuentes, en el cajero automático del Banco Santander, ubicado en calle La Concepción N° 345, Quillota, en una acción por medio de la cual, desconocidos sacaron de su cuenta la suma de \$598.500.- haciendo dos movimientos fraudulentos; esto es, dos giros y tres compras, efectuadas en Rancagua y San Francisco de Mostazal, ciudades que se encuentran ubicadas a más de 210 kilómetros de distancia de Quillota, que es donde reside y, donde por cierto, se encontraba el día y las horas en que se realizaron esas transacciones. Los movimientos fraudulentos se realizaron en los siguientes lugares y montos: 1.- 30 de noviembre de 2015, 23:36 horas, Cajero Banco de Chile, calle Santiago Bueras N° 35, Rancagua; monto: \$200.000.- 2.- 1 de diciembre de 2015, 00:02 horas, Cajero Banco Estado, calle Astorga N° 16, Rancagua; monto: \$200.000.- 3.- 1 de diciembre de 2015, 00:23 horas, compra Pronto Copec, San Francisco de Mostazal; monto \$5.900.- 4.- 1 de diciembre de 2015, 00:35 horas, Compra Pronto Copec, San Francisco de Mostazal; monto \$2.600.- 5.- 1 de diciembre de 2015, 00:38 horas, Compra Estación de Servicio Copec (bencinera) San Francisco de Mostazal; monto: \$190.000.- Desde el primer momento objetó estas transacciones en el banco, por medio del ejecutivo de la plataforma telefónica Ismael Urrutia. Dicha objeción quedó registrada con el número 117055048208 y, paralelamente, denunció el hecho a la Policía de Investigaciones, quedando registrado en el Parte N° 3098, el que fue ingresado a tramitación en la Fiscalía, con el RUC 1501160028-7. El registro de dicha denuncia lo presentó en el banco; posteriormente, el 7 de diciembre, por vía telefónica, consultó si era necesario aportar otros antecedentes a la Unidad de Objeciones, a lo cual, la ejecutiva Dalia Salas respondió que no lo era. En el banco quedaron registrados su teléfono celular, teléfono fijo directo en la empresa, y su correo electrónico; no obstante ello, al consultar en el banco, descubrió que los únicos datos de contacto que ellos tenían, correspondían a unos que hace muchos años no utiliza. El banco le indicó que tendría respuesta dentro de los 15 días siguientes de presentada la objeción; posteriormente, en la sucursal le informaron que le entregarían la respuesta el 23 de diciembre, pero como los plazos se cumplían sin respuesta, envió un correo a objeciones@bancochile.cl, que el propio banco le proporcionó para esos fines, desde donde le respondieron automáticamente, que no correspondía realizar esas consultas a dicho correo; lo mismo ocurrió en un correo firmado por Poleth Vásquez T., Ejecutivo de Fidelización, Unidad Especialista Banca Telefónica. El 23 de diciembre nuevamente solicitó una respuesta por vía telefónica (24680112), donde se le explicó que el sistema de objeciones había cambiado y ya no se contestaban llamadas, sino que el banco debía contactarlo, lo cual le informaron que se realizaría ese mismo día, pero nunca ocurrió.

Copia conforme con el Original que he tenido a la vista.

Quillota, de 3 de 2018



En una consulta realizada a la ejecutiva Claudia Canelo, en la sucursal de Quillota del banco, tomo conocimiento de la existencia de una respuesta interna en el sistema del banco, en la cual figuraba que su objeción había sido rechazada el 22 de diciembre, lo cual jamás se le informó, no obstante haber consultado el día 23. Al solicitar una copia de la respuesta, esta le fue negada, con el argumento de que no se entregan respuestas por escrito, y se le indicó que debía solicitarla a la ejecutiva que tomó el caso por primera vez, y cuyo nombre, según figuraba en el registro, era Susana González Muñoz, persona con la cual jamás había hablado. Después de tanto insistir, logro que la respuesta le fuera enviada a su correo electrónico, documento que estaba firmado por Macerana Campomanes, Supervisor Línea Servicio a Clientes de Banco Credichile, en el que se le informa que no se repondrían sus fondos debido a que los movimientos fraudulentos fueron hechos con plástico y clave personal, sin que hubiera pruebas de que se tratara de una acción fraudulenta, lo que le da a entender que el banco ha creído todo el tiempo que ha realizado consultas, insistencias, denuncia en la policía y la Fiscalía, con la intención de engañar a la institución y que ha actuado de mala manera, lo cual rechaza totalmente y, de paso, se le ha provocado un daño enorme, incluso en su salud. Banco de Chile, no tomo las medidas necesarias ni de cuidado para que sus documentos financieros no fueran utilizados por personas no titulares, cometiendo fraudes. En caso alguno ha realizado giros en Rancagua ni San Francisco de Mostazal, por lo que Banco Credichile, cuyo servicio se basa en la confianza de la seguridad con la que cautelaran sus fondos, no protegió el dinero de su sueldo y, ante una acción de delincuentes, fueron sacados de su cuenta la suma de \$598.500.-, acción facilitada por la vulnerabilidad en los sistemas de seguridad de la Red de Cajeros Automáticos (REDBANC), una de las vías por medio de las cuales, Banco Credichile le permite realizar trámites financieros. Al solicitar la devolución del dinero que el banco no cauteló, su petición fue rechazada, responsabilizándolo sin fundamentos por la pérdida del dinero. Los hechos antes descritos, configuran infracciones a los artículos 3 letra D, 12 y 23 de la Ley N° 19.496; por lo que, en virtud de lo expuesto y disposiciones legales citadas, y artículos 1, 7 y demás pertinentes de la Ley N° 18.287, solicita se condene a Banco Credichile al máximo de las multas señaladas en el artículo 24 de la Ley N° 19.496; con costas.

SEGUNDO: Que, **CLAUDIO PATRICIO ESPEJO BORQUEZ**, interpuso Demanda Civil de Indemnización de Perjuicios en contra de "BANCO CREDICHILE", representada en conformidad con lo establecido en el artículo 50 D) de la Ley N° 19.496, por **CLAUDIA CANELO**, ambos domiciliados en calle Freire N° 78, Quillota, por los hechos expuestos al deducir la Querrela Infracional, los cuales da por reproducidos en aras de la economía procesal. Dichos hechos le ocasionaron los siguientes perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales: **DAÑO EMERGENTE:** a) La suma de \$598.500.- correspondiente al dinero que fue sustraído de su cuenta por acción fraudulenta, facilitada por falta de seguridad del Banco Credichile; b) La suma de \$150.000.- que corresponde al préstamo que debió solicitar en su empresa, para enfrentar parte de los gastos del mes que no pudo cubrir por la desaparición de su dinero desde la cuenta bancaria; c) La suma de \$400.000.-, solicitados a su familia con el mismo fin. **DAÑO MORAL:** Conforme a lo descrito anteriormente, ha sufrido efectos en su salud debido a la tensión de todo el proceso de reclamo en el banco y su posterior rechazo, tanto en su sistema digestivo como en su sistema nervioso. El menoscabo que sintió como cliente por haber sido tratado por el banco como alguien que podría estar actuando de mala fe, al presentar su objeción respecto a los giros y compras que no fueron hechas por su persona, traspasándole la responsabilidad, pese a que fue objeto de un delito. El alto nivel de estrés y conmoción familiar, ya que el dinero desaparecido de su cuenta bancaria estaba destinado a los regalos de navidad y el pago de cuentas de educación de sus dos hijos, que debían hacerse anticipadamente para el periodo 2016. Ante ello, se vio obligado a pedir préstamos a la empresa y a la familia, con el objeto de hacer frente a dichas responsabilidades. Ambos compromisos equivalen a la suma de \$650.000.-, desglosados en \$255.000.- para ambas colegiaturas anticipadas; \$150.000.- en regalos que estaban elegidos para navidad; \$100.000.- en útiles escolares y; \$100.000.- en uniformes escolares. Conforme a lo dispuesto en la letra e) del artículo 3° y artículo 50 inciso 2° de la Ley N° 19.496, como asimismo, las demás disposiciones legales señaladas al deducir la querrela infracional, le asiste el derecho de exigir a la demandada, la reparación de los daños y perjuicios sufridos

Copia conforme con el Original que he tenido a la vista.

Quillota, 1 de 3 de 2018



por los hechos expuestos precedentemente; en consecuencia, el monto total de la indemnización de perjuicios que demanda, asciende a la suma de \$2.000.000.- Por tanto, con el mérito de lo expuesto y disposiciones legales citadas, solicita que Banco Credichile sea condenado al pago de la suma antes dicha, o la que se estime conforme a derecho, más los intereses y reajustes que se devenguen desde la presentación de la demanda hasta el pago efectivo de la indemnización, con expresa condenación en costas.

TERCERO: Que, según **CLAUDIO PATRICIO ESPEJO BORQUEZ**, periodista, domiciliado en calle Navarra N° 10, Barrio Residencial Terracruz, La Cruz, Cédula de Identidad N° 13.427.046-2, el 1 de diciembre de 2015, al revisar su cuenta bancaria, a través de la página web del Banco Credichile, tomo conocimiento que se habían realizado cinco transacciones con su tarjeta de débito de dicho banco: dos en Rancagua y tres en San Francisco de Mostazal. Agrega que dichas transacciones, que corresponde a dos giros y tres compras, se realizaron por terceras personas en forma presencial y no por internet, aun cuando siempre ha mantenido la tarjeta del banco en su poder; asimismo, en las fechas y horas en que dichas transacciones se realizaron, se encontraba en esta ciudad, lo que evidencia que fue víctima de una clonación de tarjeta, por lo que reclamo el hecho ante Banco Credichile. En dicho banco, efectuaron una investigación, luego de la cual le informaron lo siguiente: *"no existen antecedentes que permitan determinar que la información de su tarjeta haya sido capturada por terceros"* y que *"lo anterior nos permite concluir que las transacciones fueron realizadas con presencia física de plástico y uso de clave personal"*. Sin embargo, dicha acción no fue realizada con sus documentos, los cuales siempre mantuvo en su poder, por lo que exige que el banco querellado le devuelva la suma de \$598.500.- que corresponde a las cinco transacciones fraudulentas realizadas, y que se le indemnice por los perjuicios ocasionados.

CUARTO: Que, el abogado **FERNANDO FARREN CORNEJO**, en representación de **BANCO DE CREDICHILE**, del **BANCO DE CHILE**, contestó la Querrela Infracional y Demanda Civil de Indemnización de Perjuicios, solicitando su más absoluto rechazo, con costas, por los motivos siguientes: Que, si bien en estos autos el querellado y demandado es **BANCO CREDICHILE**, éste corresponde sólo a un nombre comercial, toda vez que se trata del mismo **BANCO DE CHILE**, lo que se demuestra con toda la publicidad e información disponible del mismo en que se le indica como **BANCO CREDICHILE** del **BANCO DE CHILE**. **I.- LOS HECHOS:** En primer término, controvierte todos los hechos afirmados por el actor en su querrela y demanda, los que no han ocurrido en la forma que indica. El demandado presentó en el banco los formularios respectivos desconociendo transacciones efectuadas con su tarjeta de cuenta vista terminada en los dígitos 5238. Efectuada la investigación de rigor, se puso determinar que con fecha 30 de noviembre y 1 de diciembre se efectuaron las siguientes transacciones cuestionadas por el demandante: 1) Giros de Cajeros Automáticos: a) Giro por \$200.000.- efectuado a las 23:46:19 en el cajero 4255 de propiedad de Banco de Chile ubicado en calle Bueras 359, Rancagua; b) Giro Cajero Automático por \$200.000.- efectuado a las 00:01:15 en el cajero 3706 de propiedad de banco estado ubicado en calle Astorga 16, Rancagua; 2.- Compras: a) \$5.900 realizada a las 00:23:52 en PR. Pronto SNFCO S. FCO. MOSTAZAL, Rancagua; b) \$2.600 realizada a las 00:35:24 en PR. Pronto SNFCO S. FCO. MOSTAZAL, Rancagua; c) \$190.000.- realizada a las 00:38:08 en Copec SNFCO S. FCO. MOSTAZAL, Rancagua. Todas las transacciones fueron realizadas con presencia de tarjeta física y clave personal. El relato que el propio demandante hace en su demanda, como también el relato que hizo en el banco, podrían corresponder a la existencia de un delito informático conocido como clonación de tarjeta, hechos por los cuales existiría una investigación en la Fiscalía Local de Quillota. Es importante señalar que Banco de Chile es líder en este país en cuanto a medidas de seguridad en la operación de sus tarjetas de crédito o débito, de su portal de internet y transferencias electrónicas. Al respecto se han implementado las siguientes medidas de seguridad: a) **CLAVE DE INTERNET:** clave otorgada a cada cliente con el objeto que pueda acceder al sitio de internet del banco, donde podrá ver en línea el estado de sus productos, saldos, realizar transferencias y pagos online. Esta clave está conformada por 6 a 8 caracteres, la que solo debe ser conocida por el cliente, siendo recomendable que se componga de letras y números, se recomienda que sea modificada regularmente y se recomienda no hacer transacciones desde lugares públicos; b)



Copia conforme con el Original que he tenido a la vista.

Quillota, 1 3 2016 de

DIGIPASS: dispositivo electrónico de alta seguridad que genera una clave que permita autorizar transacciones en el portal privado. Las claves que entrega el Digipass, duran un determinado tiempo, precisamente con el objeto de resguardar la seguridad de cada transacción. Se recomienda a los clientes no ingresar la clave que otorga el Digipass, en páginas que no estén personalizadas con su nombre completo y además, se les advierte que el banco nunca solicitará la clave Digipass para acceder al portal privado; c) PINPASS: Clave secreta para tarjetas de crédito bancarias, necesaria para efectuar compras con la tarjeta en los comercios adheridos y para efectuar avances en dinero efectivo desde los cajeros Redbanc; d) CLAVE DINAMINA: Clave de seguridad complementaria al Digipass que funciona cada vez que el sistema del banco detecta una transacción que no es habitual, enviando una clave al teléfono celular del cliente, clave que debe ser ingresada por éste, en el portal privado; e) TRUSTEER RAPPORT: Software de seguridad que se ha puesto a disposición de los clientes en forma gratuita y que permite detectar si el sitio al que el cliente accede, es efectivamente el sitio oficial de Banco de Chile. Con este programa se protegen efectivamente los datos confidenciales de los clientes y le permite a éste detectar cuando está ingresando a sitios de potencial riesgo; f) PREVENCION DE FRAUDES: En la página de internet del Banco de Chile, se incluyen una serie de consejos a los clientes para detectar y prevenir fraudes; g) CONSEJO DE SEGURIDAD: Adicionalmente, también en el sitio web del banco se incluyen una serie de consejos de seguridad que los clientes deben observar para resguardar sus transacciones. Entre ellos, se destacan los siguientes: Evita conectarte desde cibercafé, locales públicos o locales que desconozcas; fíjate que la URL del banco de Chile, siempre esté bien escrita; ingresa siempre directamente a la dirección www.bancochile.cl en el navegador; nunca ingreses al sitio desde links de correos electrónicos; el banco no incluye links en sus correos electrónicos; h) MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL SITIO DEL BANCO: Adicionalmente, el sitio del banco cuenta con medidas de identificación y autenticación absolutamente confiables. II.- DERECHO: como se expresó precedentemente, las transacciones se realizaron utilizando la tarjeta de la cuenta vista del cliente y su clave de acceso personal que solo él conoce, por lo anterior, las transacciones han sido auténticas, desde el punto de vista normativo. No hay antecedentes que permitan establecer que los sistemas del banco hayan sido vulnerados; por el contrario, existió una comunicación íntegra y "auténtica" para estos efectos, entre el banco y el cliente. El cliente es el custodio de sus claves y no puede hacerse responsable al banco si es que el mismo cliente se la ha proporcionado -probablemente en forma inadvertida- a un tercero. No hay antecedentes que permitan establecer que el cliente haya sido víctima de un delito. Para ello requeriría una sentencia emanada de un Juzgado de Garantía o Tribunal Oral en lo Penal, que así lo estableciera. En su demanda el cliente indica que existiría una investigación en la Fiscalía Local de Quillota, pero de la misma su parte no cuenta con antecedentes. En todo caso, aun cuando existiere el mencionado delito, el responsable del mismo serían los autores, sin que sea jurídicamente posible atribuirle responsabilidad al banco por el delito de un tercero, salvo que se estableciera en la misma investigación que existió, algún grado de negligencia del banco. Los hechos previamente expuestos y fundamentos de derecho, demuestran que el banco ha cumplido con las exigencias impuestas por las normas legales y por las normas emanadas de los organismos fiscalizadores; en especial, de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. No existiendo infracción a normas legales o administrativas por parte del banco, no puede existir responsabilidad infraccional y mucho menos obligación de indemnizar los perjuicios que se demandan. Respecto a los perjuicios, controvierten expresamente su existencia y monto; especialmente, porque el demandante incluye como daño emergente el monto que suman las transacciones cuestionadas, esto es, \$598.500.- y al mismo tiempo, dineros que tuvo que pedir prestados para cubrir sus gastos, derivado de "la desaparición de su dinero de su cuenta bancaria", ya que por concepto de préstamos demanda \$600.000.-, suma que es mayor a la de las transacciones, pero que además, implicaría, de accederse a lo solicitado, pagar dos veces la misma suma, lo que obviamente implicaría un enriquecimiento y lucro improcedente. En cuanto al daño moral, igualmente controvierte su existencia y monto, haciendo presente que los conceptos que incluye dentro del mismo, no guardan relación con el concepto mismo de daño moral, puesto que menciona como tales daños los préstamos que ya incluyó en el daño emergente \$255.000.- por concepto de colegiatura de sus hijos, \$150.000.- por regalos que ya estaban elegidos para navidad, \$100.000.- en útiles escolares y \$100.000.- en uniformes escolares; nada de lo cual tiene



Copia conforme con el Original que he tenido a la vista.

Quillota, 1 de 3 de 2018

QUINTO: Que, llamadas las partes a una conciliación, esta no se produjo.

SEXTO: Que, el querellante y demandante acompañó los siguientes documentos, con citación o bajo apercibimiento legal, según corresponda: 1.- Estados de Cuentas que demuestran los movimientos fraudulentos, que además, muestran un patrón en sus giros y movimientos bancarios, en los que se puede apreciar que nunca ha efectuado giros en la ciudad de San Francisco de Mostazal ni Rancagua; rolantes a fojas 1 y 2. 2.- Denuncia efectuada ante la Policía de Investigaciones de Chile, por el hecho materia de autos; rolante de fojas 3 a 6. 3.- Carta dirigida a banco Credichile, para insistir en la respuesta sobre la objeción presentada por medio del sistema de atención telefónica; rolante de fojas 8 a 11. 4.- Carta respuesta de Banco Credichile; rolante a fojas 13 y 14. 5.- Crónicas publicadas en el Diario El Observador, relativa a la presencia de bandas clonadoras de tarjetas en la ciudad de Quillota; rolante a fojas 15 y 16. 6.- Columna de Opinión por medio del cual se hace público el hecho materia de autos; rolante a fojas 16. 7.- Contrato de Arriendo de Vehículo, donde consta su presencia en la ciudad de Quillota, el día en que ocurrió la clonación de su tarjeta; rolante a fojas 44 y 45. 8.- Fotografías de posteos de Facebook, donde consta que el día en que ocurrió la clonación de su tarjeta, se encontraba en esta ciudad; rolante a fojas 46 y 47. 9.- Correo electrónico en el que consta que el día en que ocurrió la clonación de su tarjeta, se encontraba en esta ciudad, precisamente en su trabajo; rolante a fojas 48. 10.- Tráfico de Internet vía teléfono móvil, a las 03:39 horas, efectuado desde su domicilio; rolante a fojas 49. 11.- Publicaciones de prensa del Diario El Tipográfico de Rancagua, donde figuran noticias de los clonadores de tarjetas; rolantes a fojas 50 a 52. 12.- Publicaciones de Prensa de Diario El Rancagüino de Rancagua, donde figuran noticias de los clonadores de tarjetas; rolantes a fojas 53 a 54. 13.- Imagen obtenida desde internet, precisamente de la página web de Chilevision, donde consta la noticia de clonadores de tarjeta y, a su vez, que la mayoría de estas pertenecen a Banco Credichile; rolante a fojas 55. 14.- Correo electrónico enviado por una colega, el mismo día de los hechos, en señal de apoyo; rolante a fojas 56.-

Documentos no objetados.

SEPTIMO: Que, la parte querellada y demandada, acompañó, con citación, los siguientes documentos: 1.- Listado de Movimientos Moneda Nacional del cliente Claudio Espejo Borquez, N° de cuenta terminado en los dígitos 5238, de fecha 1 de diciembre de 2015, que da cuenta de los movimientos realizados por el cliente, con posterioridad objetados; rolante a fojas 57 y 58. 2.- Carta respuesta de Macarena Campomanes, Supervisor de Línea Servicio al Cliente de Banco de Credichile, de fecha 12 de enero de 2016, dirigida al actor, en el cual, luego de individualizar las transacciones objetadas por el cliente, se le indica que realizado el análisis correspondiente, se constató que no existían antecedentes que permitieran determinar que la vulneración de su tarjeta haya sido capturada por terceros, vulnerando infraestructura o equipos pertenecientes a Banco de Chile. Se agrega en la carta que, a partir de lo analizado, se pudo concluir que las transacciones fueron realizadas con presencia física de plástico y uso de su clave personal. Se concluye señalando que por todo lo anterior, no es posible acceder a la devolución de los montos reclamados; rolante a fojas 59 y 60. 3.- Carta dirigida por Alejandra Candía Garrido, Supervisor Línea Servicio a Clientes Banco Credichile, de fecha 29 de enero de 2016 al actor, en el cual, a partir de la toma de conocimiento de la presentación hecha por el cliente a SERNAC se señala que no existen nuevos antecedentes que permitan desestimar lo informado en la respuesta enviada el 12 de enero de 2016, en orden a que las transacciones desconocidas y objetadas, cuentan con el ingreso de la clave personal del cliente. Se concluye señalando el compromiso del Banco Credichile en orden a colaborar con los antecedentes que dispongan y que soliciten los tribunales en caso que el cliente identifique hechos delictuales, relacionados a estas transacciones e inicie acciones legales denunciando el hecho a la autoridad competente; rolante a fojas 61. 4.- Carta Respuesta Chile, de fecha 29 de enero de 2016 a Juan Carlos Medina Vargas, perteneciente a SERNAC, en la cual se señala, en respuesta a la presentación del querellante, que se ha reiterado al referido cliente, lo informado mediante carta enviada el día 12 de enero de 2016, en el sentido que las transacciones objetadas cuentan con el ingreso de claves



Copia conforme con el Original que he tenido a la vista.

Quillota, 1 de 8 de 2018

relación alguna con el concepto de daño moral. Se debe hacer constar en este caso, la normativa entregada por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, que regula la materia; a saber, capítulo 1-7 de la recopilación actualizada de Normas de Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. En este caso, los sistemas del banco no han sido vulnerados, sino que es el cliente quien ha proporcionado a terceros los medios dados por el banco -que son secretos, personales intransferibles y bajo su exclusiva custodia- para su autenticación, existiendo por tanto una comunicación íntegra y auténtica entre el banco y el cliente, con la salvedad de que quien opera las claves no es el titular, sino un tercero, a quien éste se las proporcionó. Lo que ha ocurrido, es que el cliente custodio de sus claves, se las proporcionó -probablemente en forma inadvertida- a un tercero. La única manera posible de prever esta modalidad de fraude, en lo que al banco refiere, tal como la normativa lo señala -cuestión que atañe a la mantención de la confidencialidad que deben mantener los clientes sobre sus claves y de las cuales son responsables, y no la inviolabilidad de las bases de datos o página del banco- consisten en que: a) "La institución financiera mantenga permanentemente abierto y disponible un canal de comunicación que permita al usuario ejecutar o solicitar el bloqueo de cualquier operación que intente efectuarse utilizando sus medios de acceso o claves de autenticación. Cada sistema que opere en línea y en tiempo real, debe permitir dicho bloqueo también en línea y tiempo real" b) En aquello que dispone en el título "de la prevención de fraudes", conforme al cual "los bancos deben contar con sistemas o procedimientos que permitan identificar, evaluar, monitorear y detectar en el menor tiempo posible aquellas operaciones con patrones de fraude, de modo de marcar o abortar actividades u operaciones potencialmente fraudulentas, para cuyo efecto se pone gratuitamente a su disposición, el sistema de detección denominado Rapport Trusteer, que en este caso no estaba activado por el cliente al tiempo de los hechos. Hace presente que los sistemas de seguridad del banco, en este caso, no han sido vulnerados en modo alguno, encontrándose además sus portales certificados en cuanto a su integridad por VeriSing, al tiempo de los hechos, empresa que es autoridad en estas materias y líder a nivel mundial. Por consiguiente, corresponde dejar establecido que ninguna deficiencia, omisión o error administrativo ha presentado el sistema del banco. Lo que es necesario precisar, es si esa autenticidad, configurada en la forma dicha, hace al banco responsable de la pérdida. Dicho en otros términos, ¿de cargo de quien es la pérdida, cuando concurriendo la "autenticidad contractual y normativa", como ocurre en este caso, ella no es coincidente con la voluntad del titular, porque las claves y la tarjeta fueron ocupadas por un tercero?. La respuesta es que en tales casos, la pérdida monetaria es de cargo del cliente, por una razón muy obvia - superior y ajena al interés particular del banco- que es la de permitir o posibilitar el funcionamiento del sistema bancario y financiero, en algunos de cuyos productos u operaciones, entre los que se cuentan las transacciones a distancia, rige el principio de la apariencia por sobre el de la realidad, lo que significa que prima "la autenticidad" de la firma del titular, dada por el uso de sus claves, por sobre la voluntad real del mismo, en caso de ser esta diversa, principio que emana de la propia Ley de Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques y, de la Ley de Letras de Cambios y Pagares, entre otras, cuyo objetivo principal, es permitir el funcionamiento del sistema. Los hechos expuestos precedentemente, y fundamentos de derecho, demuestran que Banco de Chile ha cumplido con todas las exigencias impuestas por las normas legales y por las normas emanadas de los organismos fiscalizadores; en especial, de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras sobre las medidas de seguridad que deben implementar los bancos en la operación de sus sistemas y tarjetas. Banco de Chile no ha incumplido ninguna de las obligaciones legales o administrativas que le imponen la adopción de medidas de seguridad en la operación de las tarjetas de crédito o débito, el demandante no ha indicado tampoco cual es la normativa infringida por el banco, de manera que si fuera cierto, que el cliente fue víctima de un fraude, serán los responsables del mismo, quienes deberán responder por los perjuicios causados. Finalmente, no existe infracción a normas legales o administrativas por parte del banco, no puede existir responsabilidad infraccional y mucho menos obligación de indemnizar los perjuicios que se demandan. Conformando a lo anterior, solicita se rechace la Querrela Infraccional y Demanda Civil de Indemnización de Perjuicios en todas sus partes; con costas.

Copia conforme con el
Original que he tenido
a la vista.

Quillota, 1 de 3 de 2010



personales, razón por la cual, no es posible acceder a la devolución de los montos involucrados; rolante a fojas 62. 5.- Huincha de cuadratura proporcionada por los cajeros automáticos en la cual se realizaron dos de las transacciones objetadas por el demandante, en el cual se individualizan cada una de sus transacciones, desde el ingreso de la tarjeta, hasta el término exitoso de la respectiva transacción, las cuales están destacadas; rolante a fojas 63 a 73. 6.- Cuadro de transacciones realizadas por el demandante en el periodo 30 de noviembre de 2015 y 2 de diciembre de 2015, que da cuenta de las transacciones objetadas por el cliente y, que contienen como código de resultado, transacción exitosa; rolante a fojas 74 y 75.

Documentos no objetados.

OCTAVO: Que, el querellante y demandante presentó a los siguientes testigos: a) **FABIOLA CAROLINA SOTO ALVAREZ**, quien señaló que, efectivamente, el hecho ocurrió durante los primeros días de diciembre de 2015. Para esas fechas, Claudio llegó al jardín a dejar a su hijo y se veía muy acongojado, debido a que, según lo que él le contó, al parecer le habían clonado una tarjeta. Agrega la testigo que desconoce qué tarjeta le habría sido clonada, pero de acuerdo a lo que le contó Claudio, el hecho habría ocurrido fuera de esta zona, en un lugar retirado. Hace presente que esta situación le causó curiosidad, ya que Claudio fue a dejar a su hijo al Jardín y, posteriormente, fue a buscarlo, por lo que no podría haber viajado fuera de esta zona; además de ello, el hijo de Claudio tiene una asistencia regular, es decir, no había inasistencias del menor que pudieren dar luces de que la familia haya realizado algún viaje a otra ciudad. Por este motivo, le ofreció a Claudio una copia del libro de asistencias de su hijo al Jardín. Repreguntada la testigo a qué hora el actor iba a dejar a su hijo al jardín, ésta respondió que siempre iba a las 08:30 a 8:45 horas y lo retiraba a las 18:00 y 18:15 horas; repreguntada la testigo acerca de quién iba a dejar regularmente al hijo del querellante al jardín; ésta respondió que regularmente el querellante dejaba y retiraba a su hijo Camilo del jardín. Contrainterrogada la testigo para aclarar si de palabras del señor Espejo o de alguna otra manera, respecto al delito de clonación de tarjetas al que ha hecho referencia, existe alguna sentencia que haya declarado dicho delito; respondió que no lo tiene claro, puesto que él siempre comentó que no había tenido soluciones y por eso llegó a esa instancia; b) **CECILIA DEL ROSARIO CASTRO REYES**, quien expuso que, efectivamente, el hecho ocurrió un día 1 de diciembre de 2015, oportunidad en que estaba a pocos metros de distancia de Claudio, pudiendo apreciar el momento preciso en que él revisó su computador y se dio cuenta de que le faltaba dinero en la tarjeta electrónica Credichile del Banco de Chile, que es donde les depositan el sueldo. Este hecho, Claudio lo expresó en voz alta y, además, fue a buscar a su cónyuge que trabaja en la misma empresa, ya que según lo que él señaló, le habían efectuado varios giros en su tarjeta. Agrega que Claudio comenzó a comunicarse con el Banco a través de un número 600 para saber qué ocurrió, luego de lo cual, pidió permiso para ir a la PDI. Hace presente que, para ayudarlo, atendida la época que era, y los pagos que debían hacer y, con el objeto de darle ánimo, ese mismo día le envió un correo electrónico para ofrecerle toda la ayuda posible. Deja constancia que la cantidad de dinero sustraída no fue menor, por lo que, tanto Claudio como su cónyuge estaban muy afectados; c) **JUAN CARLOS REYES MORALES**, quien manifestó que el hecho ocurrió a fines del mes de noviembre de 2015, precisamente el día 30, Claudio le contó que le habían sustraído dinero desde su tarjeta, pero desconoce cuál. Hace presente el testigo, que esta situación le pareció extraña, ya que según lo que le contó Claudio, la sustracción de dinero se habría producido en el momento en que se encontraba junto a él en la Radio haciendo el programa. Deja constancia que la sustracción de dinero se produjo, según se lo manifestó Claudio, a través de una clonación de tarjeta, y la suma involucrada ascendía a los \$600.000.- aproximadamente. Repreguntado el testigo para que precise la fecha en la que el actor estaba trabajando con él en el programa, y la fecha en que éste le contó lo que sucedió; respondió que no recuerda la fecha exacta del programa, pero fue una noche, entre las 19:00 a 20:00 horas, quedándose en el lugar hasta las 21:00 horas. Al día siguiente, Claudio le contó lo ocurrido y le señaló que el hecho se habría producido en los momentos en que estaban en la radio. Ante la repregunta para que diga si el querellante expresó en medio del programa o al final de éste, si tenía planificado algún viaje a Rancagua o a San Francisco de Mostazal; éste respondió que no. Contrainterrogado el testigo para que diga, si sabe, de palabra del señor Espejo o de



Copia conforme con el Original que he tenido a la vista.

Quillota, 6 de 3 de 2018

alguna otra manera, si existe de algún tribunal alguna sentencia que haya declarado la existencia del supuesto delito de clonación de tarjeta al cual hizo mención en su relato; respondió que no por parte del señor Espejo, pero si ha escuchado que se han dictado sentencias. Sin embargo, señala desconocer si dichas sentencias fueron dictadas en algún juicio que haya sido iniciado el señor Espejo, por el supuesto delito de clonación de tarjetas y; d) **MARIO CAMPOS VINET**, quien señaló que en el mes de febrero de 2016, cuando regresaba de sus vacaciones, se enteró de que a Claudio le habían clonado su tarjeta, debido a que era un tema recurrente en el diario, siendo la suma afectada alrededor de \$600.000.-. Agrega el testigo que ante situación, se acercó a conversar con Claudio y le contó que en el mes de Julio de 2015 le había ocurrido lo mismo, y le explicó los pasos a seguir, que era ir a la PDI y al banco, ya que, con esos pasos, la entidad en su caso particular, le devolvió el dinero. Hace presente que, al conversar con Claudio, se dieron cuenta que los hechos sucedidos eran muy similares, ya que ambos giros fueron efectuados un sábado en la noche, y ambos en la sexta región, pero en lugares diferentes: el propio, en Banco Estado de la Plaza de Rancagua y el de Claudio en San Francisco de Mostazal. Hace presente el testigo que en su caso particular, la agente del banco le señaló que para los efectos de la devolución del dinero, había sido vital que la banda magnética usada en su clonación no era la de su tarjeta. Repreguntado el testigo para que diga de qué banco era la tarjeta que en su caso fue clonada; respondió que fue la tarjeta de débito del Banco Credichile. Asimismo, ante la repregunta para que diga si tuvo que presentar alguna acción judicial para que le devolvieran el dinero; respondió que no, sólo el reclamo ante el banco. Contrainterrogado el testigo para que diga, si sabe, de palabra del señor Espejo o de su propio ejercicio profesional o de alguna otra manera, si existe alguna sentencia emanada de algún tribunal de la Republica, que haya declarado que el señor Espejo fue víctima de un delito de clonación de tarjeta; respondió que no.

NOVENO: Que, la parte querellada y demandada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 358 N° 7 del Código de Procedimiento Civil, formuló tacha en contra de la testigo **FABIOLA CAROLINA SOTO ALVAREZ**, por cuanto, de acuerdo a la descripción que entregó respecto a su relación con el demandante, los lazos y años de la misma; su parte entiende que se configura la causal del numeral invocado, en el sentido de existir íntima amistad con la persona que está presentando al testigo.

Que, la parte querellante y demandante, contestando el traslado conferido, solicitó el rechazo de la tacha, por cuanto la testigo no ha descrito "íntima amistad", sino que describió el vínculo que se generó al ser ella profesora de su hijo por 5 años.

El Tribunal deberá rechazar la tacha formulada por la parte de **BANCO DE CHILE**, en contra de la testigo **FABIOLA CAROLINA SOTO ALVAREZ**, por cuanto, si bien es cierto, ésta reconoció que efectivamente existe un lazo de amistad con **CLAUDIO PATRICIO ESPEJO BORQUEZ**, no es menos cierto que los fundamentos invocados en la tacha, y las circunstancias que rodean dicha amistad, no tienen una relevancia tal, que permita a este tribunal calificarla como íntima; en consecuencia, no se configura la causal de inhabilidad establecida en el artículo 358 N° 7 del Código de Procedimiento Civil.

DECIMO: Que, el tribunal con el mérito de los antecedentes, prueba testimonial rendida y, especialmente, documentos acompañados, apreciándolos de acuerdo a las reglas de la sana crítica; **Concluye que:** 1.- Claudio Patricio Espejo Borquez, es cliente del Banco Credichile y mantiene en esa entidad la Cuenta Vista N° 107190035238, siendo poseedor de la tarjeta N° 591002913427046134 de dicho banco. 2.- Que, el día 28 de noviembre de 2015, a las 12:03:00 horas, se realizó un giro desde su cuenta vista por la suma de \$200.000.- a través del cajero automático N° 1578, ubicado en el Banco BBVA de Quillota, siendo la operación exitosa. Ese mismo día, a las 12:09:28 horas, se efectuó una nueva transacción, esta vez en el Servicentro Copec de esta ciudad, por la suma de \$10.000.- también con resultado positivo; utilizando en ambos casos la tarjeta N° 591002913427046134. Ese mismo día, pero a las 16:34:02 horas, en el cajero automático N° 4915, del Banco de Chile, ubicado en calle Doctor Salinas N° 1165 de la ciudad de Rancagua, se registró un intento fallido de transacción desde la cuenta vista del querellante.

Copia conforme con el Original que he tenido a la vista.

Quillota, 1 de 3 de 2018



con presencia física de la tarjeta antes indicada, siendo el motivo de ello, el ingreso erróneo de la clave secreta. El día 29 de noviembre de 2015, a las 7:36 horas, desde el cajero automático N° 1551, ubicado en calle O'Carrol N° 456, de la misma ciudad, correspondiente al Banco BBVA, se efectuó un nuevo intento de transacción, pero la opción solicitada resultó inválida para una cuenta vista; ese mismo día, a las 7:53 horas, desde el mismo terminal bancario, fue operada la tarjeta con resultado exitoso, pero no implicó el giro de dinero. El día 30 de noviembre de 2015, a las 23:45:58 horas, desde el cajero automático N° 4255, ubicado en calle Bueras N° 359, de la misma ciudad, correspondiente al Banco de Chile, se operó exitosamente la tarjeta, pero nuevamente no implicó un giro de dineros; sin embargo, unos minutos después, esto es, a las 23:46:19 horas, desde el mismo cajero automático, se efectuó un giro por la suma de \$200.000.- con resultado positivo; finalmente, segundos más tarde, se efectuó un último intento de giro desde dicho cajero automático, por la suma de \$200.000.- con resultado negativo, puesto que el monto de giros era excesivo. El 1 de diciembre de 2015, a las 1:09 horas, en el cajero automático N° 6143, ubicado en calle Astorga N° 16, de Rancagua, perteneciente al Banco Estado, se intentó realizar un giro por la suma de \$200.000.- la cual no se pudo materializar por tratarse de una aplicación no relacionada con la tarjeta; sin embargo, minutos después, a las 1:15 horas, en el mismo cajero, se giró exitosamente al suma antes dicha. Ese mismo día, a las 00:23:52 horas, en el local Pronto Copec de San Francisco Mostazal, se realizó una compra exitosa con la tarjeta del actor, por la suma de \$5.900.-, acto seguido, en el mismo lugar, a las 00:35:24 horas, se materializó también exitosamente, una transacción por la suma de \$2.600.- y, para finalizar, en el mismo recinto, se efectuó una compra por la suma de \$190.000.- con resultado positivo. 3.- Que, el actor, al revisar la cartola del banco, desconoció las transacciones efectuadas en la ciudad de Rancagua por lo que, luego de dar aviso a Banco Credichile, procedió a objetarlas y, a su vez, el 1 de diciembre de 2015, a las 15:18 horas, realizó el bloqueo de su tarjeta. 4.- Que, el banco, en respuesta a la objeción formulada por el actor, respecto a las transacciones, resolvió rechazar la petición argumentando la inexistencia de antecedentes que permitan determinar que la tarjeta haya sido capturada por terceros, vulnerado la infraestructura y/o equipos pertenecientes al banco; de esta manera, concluyeron que las transacciones fueron realizadas con presencia física de plástico y uso de clave personal. 5.- Que, de acuerdo a lo señalado en el punto 2, se evidencia un comportamiento poco común en las transacciones efectuadas y que constan en el documento que rola a fojas 74 y 75 de autos. En efecto, en la primera transacción realizada en Rancagua, se evidenció un error en el ingreso de la clave secreta en el cajero automático, aun cuando, las transacciones efectuadas en Quillota pocas horas antes y que fueron reconocidas como propias por el actor, resultaron exitosas. De la misma manera, no es común que conociendo las características del servicio que presta el banco a través de sus tarjetas, se intente la utilización de prestaciones en cajeros automáticos que resultan ser inválidas para la cuenta vista, servicios que no estén relacionados con la tarjeta o, simplemente, que se intente realizar más giros de dinero que los permitidos. Por último, el hecho más importante de esta serie de anomalías, se produjo el día 1 de diciembre de 2015, a las 23:27:12 horas cuando en el cajero automático N° 907, ubicado en calle Independencia N° 499, de Rancagua, correspondiente al Banco Santander, se intentó realizar una transacción desde la cuenta vista del querellante con presencia física de tarjeta, la cual fue rechazada en atención al bloqueo que el actor había hecho de ella, ese mismo día, a las 15:18:17 horas. 6.- Conforme a lo anterior, esta sentenciadora ha llegado a la convicción de que la tarjeta N° 591002913427046134 del Banco Credichile y de la cual es poseedor el querellante, fue clonada por desconocidos, quienes vulnerando los sistemas de seguridad del banco antes indicado, efectuaron cinco transacciones desde la cuenta vista del actor, dos de ellas en Rancagua y otras tres en San Francisco de Mostazal, por la suma total de \$598.500.-, De esta forma, la entidad querellada, actuó con negligencia, que causo menoscabo en la persona del consumidor, al no cumplir con su obligación de otorgar al consumidor, las condiciones mínimas de seguridad en la utilización de sus servicios, por lo que se le deberá sancionar como más adelante se indica conforme a la Ley.

UNDECIMO: Que, el tribunal, con el mérito de lo expuesto en el considerando anterior, deberá hacer lugar a lo solicitado en la Demanda Civil de Indemnización de Perjuicios deducida por **CLAUDIO PATRICIO ESPEJO BORQUEZ**,



Copia conforme con Original que he tenido a la vista.

1 3 206
Quillota, de de

[Handwritten signature]

en contra **BANCO CREDICHILE**, representado para estos efectos por **CLAUDIA CANELO**, quien deberá pagar la suma de \$598.500.- (QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS) por concepto de daño emergente, que corresponde al monto sustraído por terceras personas desde la cuenta vista del actor, mediante el sistema de la clonación de tarjetas. Sin perjuicio de lo anterior, no se hará lugar a los demás montos solicitados por este concepto, por no haberse acreditado su existencia.

Respecto al Daño Moral, se deberá dar lugar a él, por cuando es evidente que el ser víctima de la clonación de su tarjeta, generó preocupación y molestia en la persona del demandante; más aún, cuando habiendo objetado las transacciones pertinentes, no obtuvo una solución por parte del banco, que hubiere evitado la presentación de acciones judiciales. Además de ello, la aflicción que vivió el demandante producto de esta situación, fue presenciada directamente por las testigos Fabiola Carolina Soto Álvarez y Cecilia del Rosario Castro Reyes, quienes dejaron constancia de ello en sus respectivas declaraciones. Conforme a lo anterior, el tribunal fija prudencialmente la indemnización por daño moral, en la suma de \$250.000.-

Lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3 letra e), 12, 23, 24, 50, 50 A, 50 B, 50 C y 50 D de la Ley 19.496 y artículos 1, 12, 14, 16, 17 y 23 de la Ley 18.287;

SE DECLARA:

1.- Que, no ha lugar a la tacha formulada en contra de la testigo **FABIOLA CAROLINA SOTO ALVAREZ**, por las consideraciones expuestas en el considerando Noveno.

2.- Que, se hace lugar a la Querrela Infraccional interpuesta por **CLAUDIO PATRICIO ESPEJO BORQUEZ**, en lo principal del escrito de fojas 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 26 de autos, en contra de "**BANCO CREDICHILE**", representada para estos efectos por **CLAUDIA CANELO**, domiciliada en Freire N° 78, Quillota; condenándola a pagar una multa ascendente a 5 U.T.M. (**CINCO UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES**), por infringir los artículos 12 y 23 de la Ley N° 19.496, sobre "Protección de los Derechos de los Consumidores"; con costas.

3.- Que, ha lugar a la Demanda Civil de Indemnización de Perjuicios deducida por **CLAUDIO PATRICIO ESPEJO BORQUEZ**, en el primer otrosí del escrito de fojas 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 26 de autos, en contra de "**BANCO CREDICHILE**", representada para estos efectos por **CLAUDIA CANELO**, domiciliada en Freire N° 78, Quillota; condenándolo a pagar una indemnización ascendente a \$848.000.- (**OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS**) por concepto de daño emergente y daño moral; cantidad que será reajustada según la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes anterior a la fecha en que se produjo la infracción y el precedente a aquél, en que el pago se haga efectivo; con costas.-

Si la multa no fuere pagada dentro del plazo de cinco días, será sustituida por Reclusión Nocturna.

Causa rol N° 1135/16

Proveyó doña **MARÍA EUGENIA PÉREZ ALMARZA**, Juez De Policía Local. Autoriza don **JAIME CORTES VALDERRAMA**, Secretario (S).-

Copia conforme con el Original que he tenido a la vista.

Quillota, 1 de 3 de 2018



- 145

Foja: 0
Cero

C.A. de Valparaíso

Valparaíso, veintiuno de agosto de dos mil diecisiete.

Visto:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus considerandos décimo y undécimo, que se suprimen.

Y teniendo en su lugar, además, presente:

Que del mérito de los antecedentes se desprende que en autos no se ha cuestionado por las partes la existencia de movimientos sospechosos en el uso de la tarjeta del demandante, sin embargo, con las pruebas rendidas no se ha establecido legalmente la responsabilidad que le cabe al banco demandado respecto de tales movimientos, toda vez que el cliente cuenta con herramientas vinculadas a seguros y otras medidas de seguridad dispuestas justamente para corregir este tipo de situaciones, amén que las sospechas referidas per se no acreditan la versión del actor.

Y visto lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley 18.287, se **revoca** la sentencia definitiva de fecha diecinueve de enero de dos mil diecisiete, escrita de fojas 106 a 110, y en su lugar se declara que se rechaza la querrela infraccional y la demanda de indemnización de perjuicios, deducidas en lo principal y en el otrosí de fojas 18.

Regístrese y devuélvase.

N°Crimen-354-2017.



Copia conforme con el
Original que he tenido
a la vista.

Quillota, 1 de 3 de 2018



XDELCEKBJC

En Valparaíso, veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

Jaime Patricio Arancibia Pinto
Ministro
Fecha: 21/08/2017 10:26:07

Alejandro German Garcia Silva
Ministro
Fecha: 21/08/2017 10:44:14

Juana Del Transito Latham Fuenzalida
Fiscal
Fecha: 21/08/2017 10:44:15



Copia conforme con el
Original que he tenido
a la vista.

Quillota, 1 de 3 de 2018



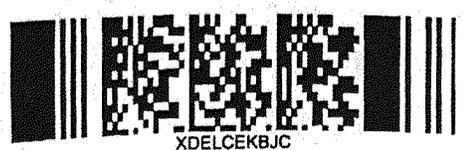
- 146 -

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por los Ministros (as) Jaime Patricio Alejandro Arancibia P., Alejandro German García S. y Fiscal Judicial Juana Del Transito Latham F. Valparaíso, veintiuno de agosto de dos mil diecisiete.

En Valparaíso, a veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Copia conforme con el Original que he tenido a la vista.

Quillota, 1 de 3 de 2018



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.